



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

3 2 4

03 MAR. 2017

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720004663 de fecha 25-07-2016, remite una actuación administrativa e informa que el día 30 de junio de 2016, en el sector de Neguanje en la coordenadas N 11°18'57.1" W 074°04' 47.8" siendo las 7:20 .a.m., mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado con funcionarios, contratista de Parque Nacional Natural Tayrona, la Policía Nacional, Armada Nacional y la Personería, se encontró la siguiente novedad:

*"...En recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona de Recreación General Exterior, de Neguanje siendo las 7:20 am realizado en compañía del jefe de área **John Jairo Restrepo Salazar**, el óp. Contratistas **Plinio Camargo**, el técnico de área **Álvaro Jiménez** y **Álvaro Flórez robles** OP Calificado, la **Policía Nacional**, la **Armada nacional** y la **Personería**, a la llegada a la bahía en mención encontramos con una lancha de color blanco con franja azul de 27 pies de eslora y 1.80 de manga en mal estado y sin nombre ni identificación de CP, en las coordenadas **N 11°18'57.1" W 074°4'47.8"**, el cual fue levantado y retirado del lugar como elemento abandonado y utilizado para cometer infracción dentro del área y llevado en custodia en los patios de la Armada nacional."*

Que como soporte a lo antes descrito, dentro del material remitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, se vislumbran los informes de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control y de Campo para Procedimiento Sancionatorio de fecha 30 de junio de 2016 que señalan lo siguiente:

*" ... Por otro lado en esta misma bahía se encuentran (3) embarcaciones, la primera de color blanco con franja azul con el nombre de la **CHACHA**, otra de color blanco sin ninguna identificación y una tercera de color azul, todas estas se encontraban varadas a la orilla de la bahía, las cuales fueron montadas en los camiones de la Policía nacional para luego ser trasladadas hasta las*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

instalaciones de la Armada Nacional para su custodia temporal, se presume que estas embarcaciones venían siendo utilizadas para infringir las normas del AP, por lo que se levantan en forma individual tres informes para fines jurídicos por parte del AP."

Que por otra parte se evidencia en el Acta de Entrega División Actividades Ilícitas de fecha 30 de junio de 2016, la custodia de las embarcaciones decomisadas preventivamente en un número de tres (03) sin motor inmovilizadas, ya que Parques Nacionales no cuenta con unas instalaciones para la tenencia de las mismas las cuales se relacionan así:

"... A continuación se relaciona el material a dejar en custodia

- 01 casco color azul de 32 pies de eslora 1.80 de manga en mal estado
- 01 casco color blanco franja azul de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado
- 01 casco color blanco franja azul de nombre "LA CHACHA" de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado".

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 021 del 05 de julio de 2016 impuso una medida preventiva de decomiso preventivo contra indeterminados.

Que mediante el auto que procede se decomisó preventivamente la lancha de color blanco con franja azul de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado, sin nombre ni identificación de CP encontrada en las coordenadas N 11°18'57.1" W 074°4'47.8", el cual señala:

"... No se encontró a ninguna persona como presunto infractor ya que nadie se hizo responsable por embarcación, la cual se levantó como objeto abandonado..."

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166720003783 del 05-07-2016, vía notificaciones electrónicas el día 21 de julio de 2016.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20166720001506 del 22-07-2016, el cual soporta lo antes descrito.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos y medidas preventivas impuestas:

Que los hechos ocurrieron en zona de recreación general exterior, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977 señala "Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente."

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 500 del 20 de septiembre de 2016 abre una indagación preliminar de carácter ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones.

Que el auto de indagación preliminar fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166530008151 del 22-09-2016, vía notificaciones electrónicas el día 07 de octubre de 2016.

Que el auto en mención fue remitido mediante memorando No 20166530006003 de fecha 19 octubre 2016, al Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de darle cumplimiento a la parte dispositiva del mismo.

Que el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona remite mediante memorando No. 20166720007713 de fecha 12-12-2016, documentación consistente en: Oficio No.20166720010911 se comunica y se divulga los objetos de conservación, Informe de publicación e informe de seguimiento ordenado en el auto No. 500 de 2016 contra Indeterminados.

Que el Jefe del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720007913 de fecha 19-12-2016, remite documentación obtenida mediante derecho de petición presentado por el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, el que señala "...que es propietario de la embarcación de las siguientes características: color blanco con franja azul de 27 pies de eslora y 1.80 de manga y sin nombre de identificación de CP en las coordenadas 11°18'57.1" W 074°4'47.8" en la Zona de Recreación General Exterior Sector Playa Principal de Neguanje, que durante operativo conjunto con la Policía Nacional Armada Nacional y Parques Nacionales el día 30 de junio de 2016, fue objeto de decomiso preventivo mediante Auto 021 del 5 de julio del 2016, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015".

Que el derecho de petición con sus anexos presentado ante el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona el cual manifiesta: "CARLOS SANTIAGO ESPELETA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 85. 461.202, como Representante Legal me dirijo por medio de la presente muy respetuosamente con el fin de solicitarles una explicación por la cual fue detenida TRES EMBARCACIONES y unos APAREOS DE PESCA (TRASMALLO), de los señores GABINO SANTIAGO LUNA, SINDY MATOS SANTIAGO, NEFER SANTIAGO MATOS y CARLOS SANTIAGO.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

Que el Jefe del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720007943 de fecha 21-12-2016, remite documentación obtenida mediante derecho de petición presentado por el señor EDUARDO CORREA OLIVERO, el que señala: "...Que es propietario de la embarcación de las siguientes características: color blanco con franja azul de 27 pies de eslora y 1.80 de manga en mal estado y sin nombre ni identificación de CP, en las coordenadas 11°18'57.1" W 074°4'47.8" en la Zona de Recreación General Exterior Sector Playa Principal de Neguanje, que durante operativo conjunto con la Policía Nacional Armada Nacional y Parques Nacionales el día 30 de junio de 2016, fue objeto de decomiso preventivo mediante Auto 021 del 5 de julio del 2016, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015".

Que el derecho de petición con sus anexos suscrito por el señor EDUARDO CORREA OLIVERO, presentado ante el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona el cual manifiesta: "De acuerdo a su contesta del radicado No. 20166720006321 de fecha 08-07-2016 que determino que la embarcación solicitada por el señor GABINO SANTIAGO, no especificaba la embarcación a la que se refiere por lo tanto pedimos reapertura al nuevo proceso de la embarcación y plena identificación de la misma. Como el propietario actual".

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- ✓ Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales

Que el artículo 2.2.2.1.15.2., del Decreto 1076 de 2015; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase".

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas" numeral 23," entre otras.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, al ejercer actos de representante legal y solicitar explicación por el decomiso de las tres embarcaciones y unos aparejos de pesca tipo trasmallo, de los señores GABINO SANTIAGO LUNA, SINDY MATOS SANTIAGO, NEFER SANTIAGO MATOS y CARLOS SANTIAGO. Asimismo sobre el ingreso de las citadas embarcaciones sin autorización al sector de la playa principal de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor GABINO SANTIAGO LUNA, al ejercer actos de propietario de la embarcación sujeta a investigación administrativa ambiental. Asimismo sobre el ingreso de la citada embarcación, sin autorización al sector de la playa principal de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar el fin perseguido por la señora SINDY MATOS SANTIAGO al ejercer actos de propietario de la embarcación y aparejos (trasmallo) sujetos a investigación administrativa ambiental. Asimismo sobre el ingreso de los mismos, sin autorización al sector de la playa principal de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor NEFER SANTIAGO MATOS al ejercer actos de propietario de la embarcación y aparejos (trasmallo) sujetos a investigación administrativa ambiental. Asimismo sobre el ingreso de los mismos, sin autorización al sector de la playa principal de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor EDUARDO CORREA OLIVERO, al ejercer actos de propietario de la embarcación sujeta a investigación administrativa ambiental. Asimismo sobre el ingreso de los mismos, sin autorización al sector de la playa principal de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que por lo anterior, esta Dirección solicitará a la DIMAR en uso de sus facultades legales nos suministre información que indique si la embarcación con nombre "La NIÑA VANNE", sin CP cuenta con solicitud de CP y de ingreso al área, de ser así le solicitamos copia del mismo junto con los soportes aportados para su expedición. Por otra parte que nos informen quien aparece como capitán o patrón y el respectivo propietario de la embarcación de la antes mencionada.

Que esta Dirección tendrá en cuenta las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección en usos de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, GABINO SANTIAGO LUNA, SINDY MATOS SANTIAGO, NEFER SANTIAGO MATOS y EDUARDO CORREA OLIVERO identificados con cedula de ciudadanía No. 85. 461.202, 85.476.791,1004352830, 7.629. 922 y 86.466. 182, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20166720004663 de fecha 25-07-2016
2. Informe de Novedad de fecha 30 de junio de 2016.
3. Formato de actividades de Prevención Vigilancia y Control de fecha 30 de junio de 2016
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 25 de julio de 2016
5. Acta de Entrega División Actividades Ilícitas de fecha 30 de 2016.
6. Auto N°. 021 del 05 de julio de 2016
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166720001506 de fecha 2016-07-22
8. Oficio radicado N° 20166530008151 de 22-09-2016, por medio del cual se comunica el auto N° 021 del 05 de julio de 2016
9. Memorando No. 20166530006003 de fecha 19-10-2016
10. Memorando No. 20166720007713 de fecha 12-12-2016
11. Oficio No. 20166720010911 de fecha 29-11-2016
12. Memorando No. 20166720007913 de fecha 19-12 -2016
13. Memorando No. 20166720007943 de fecha 21 -12 -2016.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto los señores CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, GABINO SANTIAGO LUNA, SINDY MATOS SANTIAGO, NEFER SANTIAGO MATOS y EDUARDO CORREA OLIVERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio al señor GABINO SANTIAGO LUNA, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto
3. Citar a través de oficio a la señora SINDY MATOS SANTIAGO, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Citar a través de oficio a la señora NEFER SANTIAGO, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto
5. Citar a través de oficio a la señora EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto
6. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
7. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar a la DIMAR, en uso de sus facultades legales nos suministre información que indique si la embarcación con nombre "La NIÑA VANNE ", sin CP cuenta con solicitud de CP y permiso de zarpe, de ser así le solicitamos copia del mismo junto con los soportes aportados para su expedición. Por otra parte que nos informen quien aparece como capitán o patrón de la embarcación de la antes mencionada y su propietario.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y EDUARDO ENRIQUE CORREA OLIVERO y Otros y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

03 MAR. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

DAW

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.